9/725

REFLEXIONES

QUE

EL Sr. DON FRANCISCO

GONZALEZ ESTÉFANI

DIRIGE Á LOS SEÑORES JUECES

en el dia de la vista de su causa, en la que se le acusa de conspiracion contra el Estado.

Madrid:

IMPRENTA DE D. E. AGUADO.

1834.

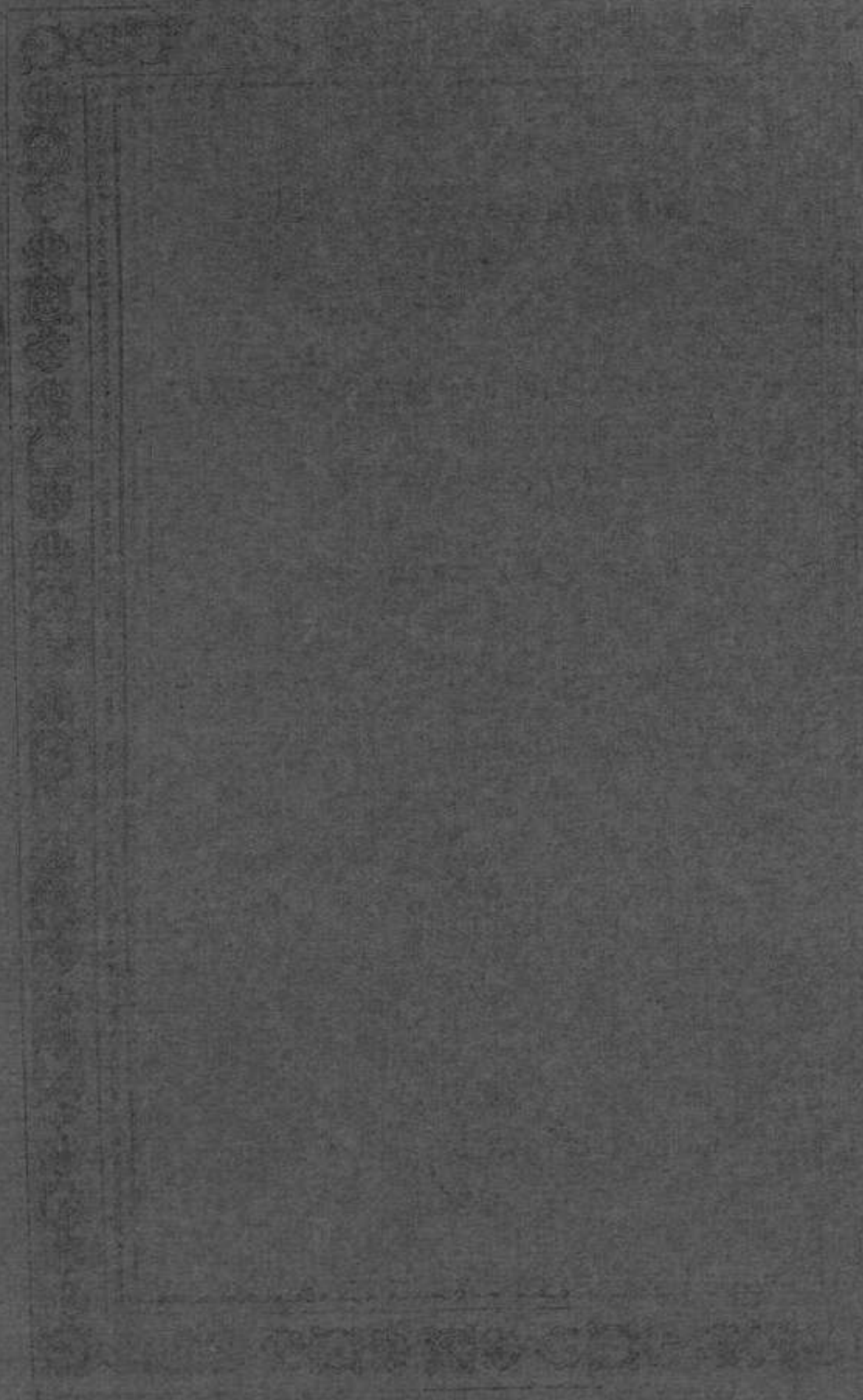

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

REFLEXIONES

QUE

EL SEÑOR DON FRANCISCO

[illegible]

DIRIGE Á LOS SEÑORES JUECES

EN EL DIA DE LA VISTA DE SU CAUSA,

con lo que se le acusa de conspiracion contra el Estado.

MADRID: IMPRENTA DE D. EUSEBIO AGUADO.

[illegible]

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

PAP.
REG.

9/725 1/47042

Leg. 56.
1 XLIX
F-78

REFLEXIONES

QUE

EL SEÑOR DON FRANCISCO

GONZALEZ ESTÉFANI

DIRIGE Á LOS SEÑORES JUECES

EN EL DIA DE LA VISTA DE SU CAUSA,

en la que se le acusa de conspiracion contra el Estado.

REAL ACADEMIA
BIBLIOTECA
DE JURISPRUDENCIA

MADRID: IMPRENTA DE D. EUSEBIO AGUADO.

1834.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

REFLEXIONES

DE

EL SEÑOR DON FRANCISCO

CONSAGRA ENTERAMENTE

DIRIGE Á LOS SEÑORES JUECES

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Justitiam miris modis, discordi concordia veneramur et colimus.

La singularidad de los hechos que han dado lugar á la formacion de esta causa, la dilacion que ha esperimentado en su instruccion, las circunstancias del delator D. Miguel Martin Lopez, las del acusado D. Francisco Gonzalez Estéfani, y la oposicion que siempre suele encontrarse entre lo verosimil y lo verdadero, es lo que hace esperar al público, curioso y amante siempre de novedades, su final determinacion. Una idea mas justa y un objeto mas noble é importante es el que debe llamar toda la atencion y cuidado del Tribunal, y es el estado que tiene aquella en la actualidad, que se presenta por cuarta vez á la decision de sus Ministros.

Ninguno de ellos ignora el proverbio legal y de práctica forense *Non bis in idem;* que enseña que el acusado que ha sido juzgado, condenado ó absuelto por una sentencia que cause ejecutoria, no puede ser

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

jamás perseguido en razon del mismo hecho (1). Conformes han estado todos los legisladores con esta máxima, que la justicia y la humanidad han reclamado constantemente en favor de los acusados. Triste y desgraciada sería su suerte, é ilusorias las sentencias que obtuviesen, si por no haber llenado los deseos del acusador público ó secreto, tuviese éste el derecho cruel y bárbaro de renovar perpetuamente sus acusaciones y denuncias sobre un mismo hecho, y si el acusado no podia prometerse ni esperar mas asilo que el sepulcro. La jurisprudencia jamás ha variado en esta materia; y los principios que nos han trasmitido los sábios jurisconsultos en ningun tiempo han sufrido alteracion. "Si un delincuente, dice Baldo, ha sido condenado á una pena mas leve de la que debia serlo segun la naturaleza del hecho, no por eso debe ser perseguido segunda vez para que sufra otra mayor;" y valiéndose de un ejemplo, añade: "que si al convicto de delito de lesa Magestad solamente se le ha impuesto la pena de destierro, no puede volverse á examinar su causa con el objeto de aplicarle la ordinaria."

A esta máxima de humanidad debe añadirse la práctica de los tribunales criminales, conforme con la opinion de los mejores jurisconsultos, que cuan-

---

(1) L. 9. Cod. de *Accusat. et inscript. Qui de crimine publico in accusationem deductus est, ab alio super eodem crimine deferri non potest.*—Lex 7, eod. Dig. *Iisdem criminibus quibus quis liberatus est, non debet præses pati eumdem iterum accusari.*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

do se divide la opinion de los Ministros aplicando unos la pena v. g. de destierro, y opinando otros se dé mayor instruccion á los autos, no obstante las pruebas que contienen, si el crimen es de naturaleza que merezca una pena mayor, entonces se sigue la opinion de los que piensan deberse sentenciar desde luego la causa como mas favorable al acusado; pero si los que opinan por la mayor instruccion se fundan en que el crimen no merece mayor pena sino porque no hay pruebas bastantes para imponer al acusado la de destierro que le quieren imponer los demás, entonces como una cosa mas ventajosa al acusado debe ampliarse la prueba.

La observancia de las formas en la instruccion de las causas criminales es tan rigurosa, que no permite la reparacion ó enmienda de algunas de ellas; y sería una cosa inhumana y opuesta á la justicia, segun dijo el célebre D'Aguesseau (1), querer emplear la autoridad del Soberano para privar á los acusados de los medios de defensa que les proporcionan los vicios y nulidades que en ella se han cometido. A la que

---

(1) Este virtuoso Magistrado, siendo Canciller de Francia, contestó del modo siguiente á unos jueces que querian validar un acto de un proceso criminal eminentemente nulo para poder proseguirle y continuarle: *La forme des instructions criminelles est si rigoureuse parmi nous, qu'il serait contraire à l'humanité, comme à la justice, d'employer l'autorité du Roi à priver un accusé de la ressource qu'il peut trouver dans l'irrégularité d'une procédure.* Es de sentir que algunos de nuestros magistrados no hayan abundado en esta causa en la opinion de un jurisconsulto tan distinguido y virtuoso.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

es nula, no puede dársele ningun valor, á no querer establecer la arbitrariedad en los jueces y consentir los mayores abusos, que no solo serian contrarios á la tranquilidad de la sociedad, cuyos individuos no podrian contar con las leyes, sino que se opondrian á la administracion de justicia, que se desalentaria; al honor de los Magistrados, á quienes se envileceria; y finalmente á las costumbres públicas, que corromperian mas y mas, alentando y dando mayores esperanzas á la intriga y á la calumnia.

Estas verdades, conformes con la razon, la justicia, la humanidad, el espíritu y letra de nuestras leyes, exigen que examinemos esta causa, especialmente lo practicado en ella desde el 14 de julio último en que la dejamos.

En este dia fue cuando la falló la Comision militar, compuesta de siete vocales incluso el Presidente, de los cuales cinco votaron la pena de muerte contra D. Francisco Gonzalez Estéfani, y dos le condenaron á diez años de presidio en Africa.

El Real decreto de 18 de marzo de 1831 mandaba que pronunciada que fuese la sentencia, la remitiera la Comision con el proceso al Capitan General, quien debia pasarla al Auditor de Guerra, para que la examinase con toda preferencia; y si de esta revista resultase que se hallaba arreglada, el Capitan General debia disponer que se ejecutase sin dilacion.

El Auditor al examinar esta causa vió los vicios

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

y nulidades de que adolecia, algunos de ellos de imposible reparacion. Faltaba y falta en el proceso la delacion íntegra de D. Miguel Martin Lopez, que era su basa; ó bien un auto de oficio que espresára circunstanciadamente el crimen ó delito que se habia denunciado. Faltaba y falta la informacion sumaria de los testigos que se hubiesen examinado por lo relativo al delito que habia dado motivo al procedimiento. Faltaba y falta evacuar la cita de Lopez que ha hecho Estéfani en sus declaraciones, ó á lo menos el que se hallase ostensible en los autos su declaracion, ya que se le exigió, pues equivale á no habérsele exigido cuando se tiene reservada, en nada obstante ser tan esencial para la defensa del acusado. Tampoco estaba ni se halla en los autos la autorizacion original del Sr. D. Carlos María de Borbon, indispensable para saber de un modo cierto las facultades que atribuía á su delegado Velasco: éste no habia reconocido la firma que se lee en el oficio de Estéfani, que ha negado ser suya cuando se le ha presentado: ninguno de los hechos de la conspiracion que Lopez habia denunciado se ha justificado, sin embargo de haberse hecho cargo á Estéfani de lo que no resulta probado en el proceso, lo que no permiten las leyes: faltaba la presentacion ante el juez de los testigos Antonio Fernandez y Bartolomé Yeguas, que voluntariamente y despues de la confesion, y concluso el sumario, se habian presentado al Subdelegado de Policía de Écija, declarando

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

falsamente contra Estéfani, so pretesto de lograr el indulto por haber pertenecido á la faccion del Lo-cho, los cuales han resultado falsarios de cuanto dijeron: faltaban mil y mil cosas mas; y con tantas faltas, ó sean vicios, defectos y nulidades abundó el señor Auditor en el sentir de los dos Vocales de la Comision que opinaron por los diez años de presidio, á fin de escusar nuevas pruebas que tendian á agravar la suerte del acusado, con el que se conformó con fecha de 19 de julio el Capitan General Martinez de San Martin.

En el mismo artículo de la citada Real orden se prevenia que si el Auditor hallase motivo fundado que ofreciese duda ó exigiese consulta, el Capitan General, como Presidente de la Chancillería ó Audiencia, pudiese nombrar tres de sus Ministros para que vieran la causa, y con su dictamen decidiera ó consultase al Consejo supremo de la Guerra, estendiendo los fundamentos de su duda. El Excmo. señor Duque de Castroterreño, que en aquellos momentos tomó interinamente el mando militar de esta provincia, remitió los autos al señor Regente de la Audiencia, quien con fecha de 22 de julio nombró á tres de sus Ministros, que fueron D. Francisco Verea y Cornejo, D. Francisco García Chaves y D. Joaquin de la Escalera, quienes despues de haber examinado detenidamente la causa, dijeron unánimes que tenian por arreglado á justicia el dictamen del señor Auditor, conforme con los votos

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

del señor Presidente y Vocal de la Comision, que habian condenado á Estéfani á diez años de presidio.

Con el dictamen de aquellos tres Magistrados parece habia ya tocado á su término esta causa, segun lo prevenido en el artículo 13 del citado Real decreto; pero el Excmo. Señor Capitan General usó de la facultad que le atribuia el mismo, y á pesar de que siempre será una duda si nombrados aquellos por la ley su dictamen formó sentencia, en cuyo caso causó ejecutoria, consultó aquel al Consejo supremo de la Guerra; mas este supremo Tribunal, que habia recibido la Real orden de 29 de julio por la que se estinguieron las Comisiones militares, creyó haberse acabado su jurisdiccion para poder entender en semejante causa, y resolvió que el Capitan General diera á los autos el curso que prevenia el artículo 2.° del citado Real decreto, es decir, que los remitiera á la jurisdiccion ordinaria.

En este estado se dignó mandar S. M., por Real orden de 3 de agosto, que cinco de los señores Ministros de la Real Audiencia, distintos de los que anteriormente habian dado dictamen, pronunciasen la sentencia que procediese segun los méritos del proceso, y con arreglo á las leyes y decretos vigentes, y que se ejecutase.

Nombrados para ello los señores Parera, Mota, Vallecillos, Vicente y Sojo, despues de haber oido al señor Fiscal, que al devolver la causa dijo que se

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

pronunciase sentencia, discordaron en la votacion; que si recayó sobre el fondo, conforme se previno en la Real orden y pidió el señor Fiscal, puede asegurarse que no fue funesta á Estéfani, y en este caso obtuvo una segunda ejecutoria; pero reunidos aquellos Magistrados el 19 de agosto con los señores Moreno, Valdés, Pelegrin y García Becerra, acordaron se consultase á S. M. si era su soberana voluntad el que fallasen definitivamente la causa, absolviendo ó condenando á Estéfani (bien claro lo espresaba la Real orden de 3 de agosto) en el estado que tenia el proceso, ó si podrian acordar, contra la opinion del Canciller D'Aguesseau, se subsanasen antes ciertos defectos notables que habian advertido en la sustanciacion, y practicar las diligencias que estimasen necesarias para el mayor esclarecimiento de los hechos criminales imputados á Estéfani.

S. M., por su Real orden de 20 de agosto, tuvo á bien mandar que la Sala podia acordar la providencia que estimase *justa y legal* para subsanar los defectos que advertia, y practicar las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento y comprobacion de los hechos sobre que versa el proceso.

Esta sucinta relacion de los trámites que ha corrido esta causa desde el 14 de julio, manifiesta que seis veces se ha puesto en suerte la vida de Don Francisco Gonzalez Estéfani, ex-Director de Reales Loterías: ¡cosa inaudita y de que no ofrecen

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ejemplo los anales del foro (1)! Y de la misma aparece que de los veinte y un jueces que la han examinado, segun resulta de autos, cinco militares han opinado por la pena de muerte, y seis, de los cuales cuatro Magistrados, envejecidos los tres en la carrera de la toga y prácticos en el arte de juzgar, le condenaron á presidio, escusando nuevas pruebas, que segun su concepto, y atendida la naturaleza del delito, no podian tener mas objeto que agravar la pena. Los nueve que intervinieron en la vista, consecuente á lo mandado por S. M. en Real orden de 3 de agosto, y discordia que en ella se causó, resolvieron elevar á S. M. la consulta que se ha referido, y en vista de su soberana resolucion acordaron el dia 24 de agosto que D. Manuel Saenz de Velasco reconociera la firma que contiene el oficio de autorizacion n.° 1.°, y se practicasen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la cooperacion que

---

(1) El señor Presidente del Consejo de Ministros en el discurso que pronunció en el Estamento de señores Procuradores en la sesion del 6 de setiembre, aludiendo á la causa de D. Francisco Gonzalez Estéfani, se espresó asi: «Si el Gobierno ha incurrido en alguna responsabilidad, es en la de haberse atrevido »quizá á pisar ese límite sagrado de la libertad é independencia del »poder judicial, á fin de darle impulso. Una sola palabra del dis»curso del señor Procurador me ha hecho recelar que ha aludido »á una causa célebre que ha llamado mucho la atencion pública y »dado margen á infundadas inculpaciones. Pero yo respeto á un »anciano, respeto su desgracia, respeto la amarga suerte que ya »le ha reducido á sufrir cuatro ó cinco veces un juicio de vida ó »de muerte.» (Suplemento á la Gaceta del dia 7 de setiembre.) Esto no ha sucedido á ningun mortal, y la humanidad se resiente de ello.

*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

hubiese tenido Estéfani en que se fugasen y reuniesen á la partida titulada del Locho, Antonio Fernandez y Bartolomé Yeguas, que tan voluntaria como falsamente se habian presentado en la Subdelegacion de Policía de Écija á declarar contra el mismo.

El resultado de estas diligencias, que son las únicas que se han practicado, no ha agravado el estado de la causa, que es el mismo que tenia cuando la falló la Comision militar; pero sí ha mejorado muy mucho para la defensa del acusado, toda vez que por una casualidad se ha podido ver la pieza reservada, ó sea la declaracion del delator Lopez y la certificacion que se le dió por el Superintendente de Policía y su Secretario, cuyos dos documentos son bastantes para alejar toda prevencion que el público haya formado contra el mismo, y para que dirija todo su rencor, saña y odio contra el vil é ingrato delator que por un efecto de su ambicion ha tramado la ruina de su bienhechor, y contra el cual deben llenarse de indignacion todos los hombres justos y todas las almas sensibles.

En la defensa que se hizo ante la Comision militar, que obra en autos y corre impresa, se demostró: que las relaciones que tuvo Estéfani con Lavandero, Velasco, Bustamante, el zapatero Antequera y el carrerista Collantes, no fueron otras que las de haberle los dos primeros pedido dinero en calidad de préstamo, y solicitado se interesase para que se lo proporcionase su amigo Santistevan, ya que él se

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

habia negado á verificarlo, y por via de caridad ó limosna los segundos: que no hubo complot en la reunion que para dicho fin tuvieron en la casa de Santistevan, de la cual se salieron aquellos sin haber conseguido sus deseos, aunque ambos esplicaron algunas particularidades de las comisiones que dijeron tener del Pretendiente, en las cuales ni en sus proyectos tomó parte alguna Estéfani, quien lejos de darles crédito, se persuadió ser un amaño ó ardid para estafarle cuanto referian, para lo que creyó usurpaban el nombre de aquel personage y se atribuian falsas facultades, empleándolas en maniobras fraudulentas para persuadir la existencia de una empresa imaginaria, á fin de hacer concebir esperanzas á los que creyesen afectos á su partido, y lograr, si les fuese posible, con estas intrigas y manejos hacerse con una parte de la fortuna de los que les diesen crédito. Pero afortunadamente no lo consiguieron de Estéfani, y á esto se redujeron todas sus relaciones con los espresados Lavandero, Bustamante y Velasco, sin que de autos resulte otra cosa en contrario, en los cuales ni aun esto apareceria, si no hubiese sido por su confesion franca é ingenua, en la que refirió cuanto le habia pasado, sin omitir haberle entregado Velasco en el acto de despedirse un papel que dijo ser copia de la autorizacion que supuso tener del Pretendiente; papel seguramente para acreditarle mas su comision, enteramente inutil para aquel, y cuyo contenido manifestaba ser apócrifo. Cualquiera conocerá desde lue-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

go la inmensa distancia que hay de un proyecto de estafa, del cual se libertó Estéfani, á un proyecto de conspiracion contra el Trono de Isabel II y su Gobierno: para lo primero bastan suposiciones, para lo segundo son necesarios muchos hechos; y como ninguno se ha justificado, no puede decirse que fuese aquél autor de la conspiracion que se dice tramada, y menos cómplice de un delito que no resulta haber existido.

Supuestos estos hechos, que pasaron desde el dia 7 hasta mediados de marzo, segun asi lo espresó Estéfani en la ampliacion á la primera declaracion que le exigió el Fiscal, se vé que hasta fines de dicho mes ninguna parte habia tomado en los proyectos de Velasco. Quieto en la calma de sus pasiones, propia de su edad septuagenaria, y tranquilo en el seno de su familia, comunicó á D. Miguel Martin Lopez con la franqueza propia de la amistad lo que pocos dias hacia le habia pasado. Ignorante estaba Estéfani de que fuera aquel agente de la Policía; y jamás podia creer que abusando de su amistosa confianza, intentase levantar su fortuna sobre su cadaver, llenando de ignominia á la familia del que tanto se habia interesado para el alivio de su necesidad y miseria. La ambicion le hizo concebir su diabólico plan, que llevó á ejecucion delatando lo que él mismo habia fraguado, y fingiendo una conspiracion que solo ha existido en su imaginacion, que describió en su declaracion de 12 de abril, la que constantemente se ha tenido re-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

servada, la misma que involuntariamente entregó el Escribano al comunicar los autos al Procurador de Estéfani, y la que en vano ha reclamado posteriormente su defensor; pero el poco tiempo que se tuvo fue bastante para descubrir el autor de toda esta trama, ó sean las imposturas de Don Miguel Martin Lopez.

En ella dijo haber escrito en los dias 26, 27 y 28 de marzo los papeles encontrados en casa de Estéfani, señalados con los números 1.°, 2.°, 3.° y 5.°, que son los importantes; los demas son borradores y copias de estos mismos.

El del número 1.° es una minuta del pie del oficio, que se supone haber pasado Velasco á Estéfani, cuya fecha, á pesar de escribirse en 26 de marzo, puso Lopez *febrero*. Aquél negó la firma, y el reconocimiento de los peritos que posteriormente se ha practicado no prueba, segun lo prescripto por las leyes, la identidad de las letras que comparan.

Los de los números 2.° y 3.° son tambien minutas de la cabeza y pie del espresado oficio, que el mismo Lopez declaró haberlas escrito en aquellos dias, pero tambien puso á sabiendas *febrero*. Para lo pasado no necesitaba Estéfani facultades, ni era necesario tomar disposiciones. Esto descubre la malicia de la idea del que los escribió, á quien le convenia hacer ver que ya hacia dias que se estaba conspirando, con el objeto de acreditar la certeza de sus servicios.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

La comprueba el papel del número 5.°, que declaró el mismo Lopez haberle igualmente escrito en uno de los mismos dias que los demas. No lleva firma ni fecha alguna, lo que aumenta el dolo: de este modo podia decir al señor Superintendente que se habian puesto en práctica y se estaban ejecutando las *disposiciones* que en él se leen, que calificó Lopez de *oportunas*, diciendo en el epígrafe, *que me ha parecido tomar.*

Esto indica su maligno contenido; y á mas dice que á él fue á quien pareció, y por lo tanto no es Estéfani, sino él, su autor, ó sea el que concibió la idea muy importante para su delacion, y mas el dejarla escrita, y en la casa del que habia proyectado sacrificar á su ambicion.

No era regular que en el caso de ser ciertas la delegacion de Velasco y la aceptacion de Estéfani, pusiera éste el oficio que aquél debia comunicarle. Velasco era el único que sabia hasta donde llegaban sus facultades, si podia sustituirlas, y las que convenia atribuir á los demas. No estaba en el orden encargar á Estéfani la requisicion de caballos y otras cosas impropias en su edad y clase, que por otra parte le era imposible ejecutar; y he aqui un argumento que manifiesta la invencion y seduccion de Lopez, cuya conducta guardada en aquellos dias la acredita mas y mas. En ellos visitó á su bienhechor con mucha frecuencia, y cuando éste se vió perseguido por las mismas obras de aquél, declaró con la ingenuidad

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

propia de la inocencia haber sido Lopez el incitador para la formacion de los papeles, y desplegado en las frecuentes visitas que le hacia en aquellos dias sus ideas poco leales al Gobierno de S. M., y ofrecídose para la ejecucion de su fementido plan, espresando debia procurarse la evasion de las tropas, para lo que dijo era necesario adoptar ciertas reglas, que él mismo concibió y escribió en el papel del número 5.º Pidió á Estéfani un par de pistolas y cinco mil reales, y no solo se negó éste á todas sus demandas, sino que reprobó sus sentimientos é ideas que vertia, que segun se ha visto no tenian mas fin que ir fraguando los medios para lisonjear el poder, á fin de satisfacer su ambicion sacrificando á un anciano padre de seis hijos, de quien tantos beneficios tenia recibidos.

Receloso de que á la primera declaracion que se tomara á Estéfani habria de citarle, solicitó y obtuvo del señor Superintendente de Policía el mismo dia en que se le prendió, ó sea el 29 de marzo, una certificacion en la que, elevando su celo y patriotismo á las nubes, se dice en ella haber obrado de acuerdo con su autoridad para investigar los planes de desolacion y traicion, que contra los sagrados derechos de la Reina Doña Isabel II, su augusta Madre la Reina Gobernadora y su Gobierno premeditaban Estéfani y cómplices, con el fin de colocar en el trono á Don Carlos, logrando el que teniéndole por de su partido hiciese de Secretario del mismo Estéfa-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ni (1), con la consideracion de Oficial de la Secretaría del Despacho de Hacienda, hasta el punto de que su propio nombramiento y otros papeles, como delegado del pretendido Rey, se hallaran escritos por Lopez, á quien solo le reservó el nombre y apellido del comisionado regio que debia firmarle.

El señor Superintendente Latre dió desde luego crédito á lo que le quiso contar el delator, y certificó como cierto lo que no se ha probado; y olvidando que toda delacion es casi siempre una calumnia enmascarada bajo la apariencia de la verdad, mandó que en ningun sentido se persiguiera, vejara ni reconviniera á Lopez por cuanto resultaba ó pudiese resultar de la causa que se estaba formando sobre tan alto crimen, obrando en ella, respecto á dicho individuo, con toda reserva. Este documento va por cabeza de la pieza reservada de doce folios. El Tribunal juzgará si esto estaba en el círculo de sus facultades, ó si fue un abuso de autoridad.

Con semejante talisman se creyó seguro Lopez de toda persecucion, y autorizado á mas para calumniar á mansalva, y por ello en su declaracion del dia 12 de abril describió la imaginaria conspiracion que dijo debia estallar en esta capital, en Toledo y Aranjuez, en la que supuso debian ser asesinados los señores Ministros, todas las Autoridades, y varias per-

(1) Esto no tiene mas justificacion que el dicho de Lopez, al que se referiria el señor Superintendente.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

sonas de alta gerarquía y del comercio. Complicó en ella á otras muchas dignas por sus virtudes civiles y morales del aprecio del público, y espresó el modo como debia ejecutarse, y hasta las disposiciones que supuso tener tomadas los conspiradores para la destruccion del Trono de Isabel II y de su Gobierno, lo que con igual falsedad es de creer habia referido verbalmente y de antemano al señor Superintendente y Secretario, segun las instrucciones que éste dió al Comisario Villar, y descubren las preguntas que el mismo hizo en la primera declaracion indagatoria, y con esta facilidad se le libró un documento como el que se ha espresado. Semejante declaracion obra igualmente en la pieza reservada de doce folios.

Afortunadamente todo fue una invencion. Los autos no ofrecen ninguna prueba de cuanto espresó Lopez, no obstante la multitud de hechos que debian preceder para la ejecucion de un plan, no menos vasto que horrible, y para la cual debian hallarse diversos objetos que constituyeran el cuerpo del delito: solo las declaraciones dadas por Estéfani son las que espresan las pequeñas relaciones que tuvo con Velasco y su motivo: es lo único que se ha averiguado.

Cierto es que el crimen de éste queda ya juzgado; pero no por ello queda justificada la delacion de Lopez; y á pesar de esto, y de la ninguna prueba que ofrecen los autos, el señor Fiscal D. Laureano Jado ha formalizado su acusacion pidiendo la pena capital

*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

contra Estéfani. No podemos dejar de admirar cómo á la perspicacia y talento de este Ministro se ha escapado que solo hay un crimen inseparable de la persona, el cual es imposible que se cometa sin que sea el verdadero culpado el acusado, y es el de adulterio. En todos los demas puede ser cierto el crimen y temeraria la acusacion. La prueba de lo uno no encierra necesariamente la conviccion de lo otro. Puede cometerse un asesinato, un robo, un incendio, un sacrilegio, pero no por ello será el verdadero criminal la persona á quien se acusa. Pueden algunos conspirar y buscar el dinero y otros objetos necesarios para la ejecucion de sus planes, sin que por eso sean conspiradores los que ignorándolos los entregan. Si se admitiera el principio de que una vez probado el crimen quedaba probada la acusacion, los delatores y acusadores serian árbitros soberanos de la vida y muerte de los demas. El crimen debe ser evidente y probado. Estas dos palabras no son sinónimas: la una espresa la existencia del delito: la otra la prueba de su autor.

Toda acusacion, dijo el Orador de Roma, supone desde luego un crimen que ella misma califica, y exige un culpado sobre el cual solo la evidencia de las pruebas puede hacer caer el rigor de la pena. *Accusatio crimen desiderat, rem ut definiat, hominem ut notet, argumento probet, teste confirmet.* Y á la verdad que del sumario de la causa de Estéfani, donde debian encontrarse las pruebas demostrativas y con-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

vincentes del crimen de que se le acusa, no se encuentra testigo alguno que declare ningun hecho relativo á esa horrible conspiracion, que solo sabian Lopez, y el Superintendente á quien aquél se la contó; pero existia sí su declaracion, que unida á lo que con tanta ingenuidad y franqueza habia declarado, creyendo no haber delinquido, bastó al señor Fiscal de la Comision militar y á los cinco individuos de ella para pedir el uno la pena de muerte, á que le condenaron los otros.

No suelen ser los procesos militares modelos de sustanciacion, ni tampoco las mas arregladas á las leyes las sentencias que profieren en los delitos que no son de Ordenanza. En esta causa vemos que los que la fallaron el 14 de julio consideraron como testigo al delator, y dieron fé y crédito á su declaracion, contra lo cual claman altamente la humanidad y la equidad. Si fuese posible que hubiese una ley que tal permitiera, sería bastante, y especialmente en tiempos de convulsiones políticas, para que la inocencia no hallase ningun recurso, y quedase proscripta la seguridad en todos los dominios de S. M. No recela Estéfani tenga cabida semejante idea en la imaginacion de los Magistrados que han de fallar nuevamente su causa, quienes han de ver precisamente en la persona de Lopez todas las cualidades odiosas de los delatores, á quienes no probando en causas criminales su acusacion impone la ley la misma pena que habria el acusado si fuese probado el

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

delito, á mas de tener que pagar todos los daños y menoscabos que le vinieren por esta razon.

Las leyes de todos los paises cultos han prohibido admitir como testigo al delator, denunciador y acusador: ninguna fé ni crédito se ha dado á su delacion, denuncia y acusacion, si no se halla justificada: *omnis accusator, querellans, et denuntiator à testificando repellatur.* Basta que el testigo tenga el mas leve interés en una causa para que no sea admitido: *testis habens in causa commodum aut incommodum repellitur à testimonio*: la mas pequeña enemistad le inhabilita para declarar: *quælibet inimicitia repellit à testificando.* Semejantes declaraciones no producen ningun indicio: *nullum prorsus faciat indicium.* Recibirlas es quebrantar las reglas de la sana razon, *absurdum*: es faltar á las leyes del honor, *pudet*; y es proceder contra los deberes de la equidad, *contra omnem æquitatem.* Asi se esplicaban los legisladores romanos, y en términos casi iguales se esplicó el sabio legislador español el señor Rey Don Alonso en las leyes de las siete Partidas; pero por desgracia en esta causa lejos de haberse observado estas reglas protectoras de la inocencia, la Comision militar dió crédito y valor á la declaracion reservada del delator Lopez, á quien se le ha premiado por dos veces con dos destinos superiores desde el 29 de marzo, y cuando debíamos prometernos que quedaban desterrados para siempre de los juicios semejantes procedimientos misteriosos y clandestinos, que

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

no sirven mas que para alentar la calumnia, eximir á los delatores del oprobio que se adquieren, y de quitar los recursos á la inocencia, todavía se ha resistido la comunicacion de aquella y no se ha querido evacuar la cita de Lopez que hizo Estéfani, lo que de necesidad habia de producir un careo, y quedar aquel enteramente confundido.

Plagados de vicios y nulidades se hallaban los autos instruidos por el Fiscal de la Comision militar, y se detallaron en el escrito de defensa que ante la misma leyó el 14 de julio el Capitan de infantería Don Francisco Pascual del Povil, y han reconocido todos los señores Jueces que posteriormente han examinado la causa; y sin embargo de faltar en ella la prueba legal indispensable para causar la conviccion necesaria en el Juez para poder condenar, dijo el Fiscal militar que Estéfani no solo se hallaba convicto (sin prueba no puede adquirirse la conviccion), sino confeso del delito de traicion por haber conspirado contra el Trono de Isabel II y su Gobierno. La conviccion la buscó aquel Caballero Oficial en la declaracion del delator, y él mismo llamó confeso á Estéfani sin embargo de haberle arrancado la confesion sin la debida espontaneidad, ó sea en el estado de opresion, cual se halla justificado en los autos por la certificacion del facultativo que le asistió, y haberla redactado el mismo Fiscal por no haber permitido el estado de la salud del acusado hacerlo por sí mismo, pues fue preciso ponerle á presencia de aquel un sina-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

pismo en el pecho para aliviarle los dolores que le atormentaban: confesion nula por otra parte por carecer los cargos que se hicieron á Estéfani de relativo cierto y efectivo, por no constar en autos cumplidamente los delitos de que se le acusa, y por recaer en un proceso lleno de vicios y nulidades que no se han subsanado ni son susceptibles de remedio: confesion de la cual ningun indicio, cuanto menos prueba, puede sacarse, por ser de tal naturaleza, segun dice Quintiliano, que al que confiesa se le considera por demente, y que ha sido impulsado á ello por alguna manía ó por alguna pasion, y que si se diese fé y crédito á un acto semejante, solo y aislado, podria ser víctima de algun engaño, ó arrastrado á ello por la vehemencia de algun dolor. *Ea natura est omnis confessionis ut possit videri demens, qui de se confitetur. Hic furore impulsus est, alius ebrietate, alius errore, alius dolore* (1).

Los jueces, sean militares, sean civiles, tanto en la instruccion de las causas como en sus fallos, deben arreglarse á las leyes. Ellos no son mas que sus depositarios y ejecutores: no pueden interpretarlas, ampliarlas ni restringirlas, ni aun suplir las omisiones en que en ellas se hubiese incurrido. Si la ley, dice el autor inmortal de la legislacion, no ha im-

(1) *Divus Severus rescripsit: confessiones reorum pro exploratis facinoribus non oportet, si nulla probatio religionem cognoscentis instruat..... Si quis ultro de maleficio fateatur, non semper ei fides habenda est, nonnumquam enim aut metu, aut qua alia causa in se confitetur.* L. 1. §. 17 et 27. Dig. de Quæst.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

puesto pena contra un delito, ninguna puede imponerse al que le cometa. Y si los Jueces no pueden suplir la ley contra un crimen real y efectivo, ¿tendrán derecho de comentarla, de desfigurar los hechos, y de calificar una accion indiferente, imprudente ó indiscreta en un verdadero crimen, bajo el pretesto de castigar uno imaginario? ¿Tendrán derecho de crear un delito y de destruir las leyes? No tememos decirlo: si en materia criminal pudieran los Jueces salirse del estrecho círculo de los hechos positivos; si les fuera lícito sustituir á uno conjeturas y verosimilitudes, á otro interpretaciones gratuitas ó voluntarias, entonces la jurisprudencia criminal sería absolutamente arbitraria, y este sería el peor de los males que podrian afligir á la humanidad. Y como hay menos distancia entre lo mas y lo menos probable, que la que hay entre la certeza y la mayor probabilidad, resultaria que de grado en grado se pasaria del crimen mas atroz á la virtud mas pura y acendrada; una misma suerte cabria al inocente y al culpado; solo se oirian las pasiones, triunfaria la corrupcion; la probidad y la honradez se verian enteramente burladas, se llegaria á condenar sin crímen y á juzgar sin leyes; y entonces no solo la justicia, sino hasta su sombra desapareceria de entre nosotros.

Se ha dicho, y es preciso repetirlo, que examinados los autos con toda detencion é imparcialidad, ninguna prueba ofrecen de la horrible conspiracion

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

fraguada en la imaginacion de Lopez. Solo aparecen de ellos las dos entrevistas que tuvo Estéfani en casa de Santistevan, la una con Lavandero, y la otra con éste y Velasco; y esto porque él lo dijo espresando el motivo, que fue el de haberle uno y otro pedido dinero prestado que no dió, y haberle interesado para que rogára á Santistevan lo hiciera, y de quien nada consiguieron; y he aqui lo que resulta confesado. Estéfani no ha prestado armas, municiones, víveres ni ninguna clase de auxilios á los rebeldes: Estéfani no ha favorecido ni ha dado ayuda á sus criminales empresas por medio de avisos, consejos ni en otra forma cualquiera: Estéfani recibió un papel sin firma alguna, que Velasco dijo ser copia de la autorizacion que supuso tener del Pretendiente, que despreció y le fue entregado con el fin de inspirarle confianza para que diera el dinero que le habia pedido. Estas son las únicas relaciones que hubo entre los dos. Todo lo demas relativo á los papeles hallados en la casa de Estéfani, declara Lopez haberlos él mismo escrito en los dias 26, 27 y 28 de marzo, y en la mañana del 29 los encontró el Comisario Villar debajo de la estera, donde en la noche anterior los colocó aquél: luego este hecho no tiene ninguna conexion con el otro. El uno fue un proyecto de estafa de unos traidores de la Reina Doña Isabel II; el otro es un proyecto infernal de Lopez, que teniendo por objeto su ambicion, le ha visto cumplido y realizado con los dos destinos que ha obtenido de 2.° Co-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mandante del Resguardo de Madrid, y últimamente del de la bahía de Manila, y con el sacrificio de Estéfani, que para ello parece le era indispensable, pero que esperamos de la justificacion de la Sala no verá completado.

Ni el Fiscal militar, ni los señores de la Comision han podido dar á aquellos hechos otra calificacion que la que les era natural y propia. Tanto en la instruccion del proceso como en su fallo todos debian haberse arreglado á la ley, que sujeta á los jueces del mismo modo que al acusado; y si éste ha de someterse rigurosamente á todas las diligencias que exije la instruccion del proceso en sus diferentes estados, y á la pena que segun su resultado merezca, los otros estan rigurosamente ligados á las reglas que la misma ley les prescribe, y al cumplimiento de las obligaciones que les impone, sin que por ningun motivo, causa ni razon puedan dejar de arreglarse á ellas; y á la verdad que poco satisfechos pueden haber quedado los individuos de la Comision militar, cuando todos los que han examinado la causa y han visto su resultado han reconocido sus vicios y nulidades, y la improcedencia é injusticia de la sentencia que pronunciaron. Las circunstancias quizás privaron á la mayoría de sus individuos de la firmeza de carácter, que es la primera cualidad del juez; pero si aquéllas les arredraron y han de ser un motivo para que los jueces no observen las leyes, sino que les precisen á su infraccion, entonces equi-

*

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

vale á anunciar la muerte, ó sea la disolucion de la sociedad, y en este caso ya se sabe que el mas debil ha de ser la víctima del mas fuerte; y por mas inocente que aquel sea, no le queda mas arbitrio que sucumbir al poder.

No faltan algunos que bajo el pretesto del interes de la sociedad creen que en los delitos secretos y de conspiracion permite la justicia que, con infraccion de la ley, pueda condenarse á uno en virtud de la declaracion de testigos sospechosos y sin pruebas, pues á esto equivale lo que entienden por prueba privilegiada. Si esto fuese cierto, la sociedad sería un monstruo. ¡Ah! ¿á qué se reducirian pues las máximas tutelares de la inocencia y de la humanidad, que la naturaleza ha grabado en el corazon de todos, que la razon ha escrito en todos los libros, y que la política ha colocado entre las leyes publicadas en todas las naciones, y no olvidadas en ningun tiempo, á saber: *Nadie puede ser condenado ni castigado sin pruebas: éstas deben ser mas claras que la luz del dia: vale mas que mil culpados queden impunes, que el que se castigue á un inocente?* Si la declaracion de un agente de Policía, como la dada por Lopez, basta para hacer una prueba completa del delito que á aquél se le antojó fraguar y delatar; si en los autos que se instruyen lejos de hallar pruebas que confirmen su delacion, se encuentra haber sido el hecho delatado hijo de la sugestion, venganza ó ambicion del mismo delator; si nada impor-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ta que esto lo conozcan los Jueces, y lo vean probado por la misma declaracion del delator, que por complacer á él y á otros se guarda reservada; si por las circunstancias de los tiempos, y so pretesto de ser un delito grave y secreto, pueden los Jueces condenar sin pruebas, y tener que sufrir el acusado el suplicio de los asesinos, nadie podrá estar seguro de que no le quepa una suerte de esta naturaleza, y lejos de disminuirse con la sangre de los inocentes los delitos, á buen seguro que se aumentarán las delaciones, las calumnias, los sobornos y los falsos testimonios, cuyo término, como el del número de sus víctimas, no puede alcanzar el que piensa y medita sobre ello.

En un pais enemigo no se permite so pretesto del interes del Estado envenenar al enemigo; ¿y será lícito y permitido en el suyo condenar sin pruebas por el interes del Estado? Todos los Magistrados justos é instruidos tienen grabado en sus corazones la máxima de Trajano: *Non de suspicionibus debet quis damnari*: á nadie debe condenarse por sospechas; y todos saben que en los delitos graves y secretos si no hay pruebas debe absolverse al acusado, del mismo modo que en los leves y públicos, pues que en los dudosos está reservado á Dios el juzgarlos en su tribunal: *In ambiguis Dei juditio semper reservetur sententia.*

Demostrado como queda que la ley y la moral rechazan de los autos las declaraciones de los dela-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tores, denunciadores y acusadores en calidad de testigos, resulta que la de D. Miguel Martin Lopez que se tiene reservada es su verdadera delacion, ya que el auto de oficio no espresó el delito que motivaba el procedimiento, quedando reducido á una impostura cuanto en ella se refiere por falta de justificacion. Ningun cuerpo de delito que acredite la existencia de la conspiracion que delató se ha encontrado, siendo por otra parte tantos los hechos y objetos que se necesitan para destruir un Trono, y trastornar un Gobierno establecido. Ninguno de los testigos que se recibieron han anunciado hecho alguno que pueda ser indicio de aquella; y si bien se encontraron en casa de Estéfani los papeles que el mismo Lopez escribió, entre los cuales no se halló su nombramiento de Oficial de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, que segun se lee en la certificacion del señor Superintendente dijo se hallaria entre ellos, cuya falsedad manifiesta la de todo cuanto espresó, lo cierto es que semejantes papeles no acreditan que Estéfani hubiese prestado auxilio alguno á los rebeldes; y si se quiere que prueben algo, será que un viejo de setenta años, que es el término de la vida del hombre, que se equipara al de la infancia, seducido por Lopez, formaron juntos un proyecto siempre reprensible, que no podia tener ni tuvo mas consecuencia, atendidos sus elementos, que la que aquél se habia propuesto. El considerar comprendido este hecho en alguno de los artículos del Real de-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

creto de 1.° de octubre de 1830 sería ciertamente querer dar á sus disposiciones, bastante severas, una estension que la resisten la razon y la humanidad. Con semejante sistema aumentaria mucho el número de los conspiradores; todo escrito que sobre asuntos políticos se encontrase en las casas de los particulares sería facil convertirle en un proyecto de conspiracion, y las vanas conversaciones que pasaren entre dos ó tres personas que ningun peligro real ofrecen, serian complots y bastarian para motivar una sentencia de pena capital. El señor Fiscal nos permitirá que digamos que excitó demasiado la severidad de la Sala dando á la ley una estension que ni su letra ni su espíritu permiten; pero Estéfani tiene manifestado en su defensa ante la Comision militar no ser aplicable al caso presente ninguno de los artículos del citado Real decreto, y le invoca tal cual es en sí para desarmar la severidad con que se le amenaza, de la cual no debe recelar fundado en la justicia de los señores Jueces que han de fallar su causa. En ella verán probada la perfidia y traicion de Lopez, sus intrigas y manejos secretos, y el abuso de la amistad que le dispensaba su anciano bienhechor. Jamas de la boca de un pérfido ha salido otra cosa que la impostura; y ésta no ha prestado nunca mérito para hacer cargo á un acusado: lo contrario sería esponer á que la mentira triunfára de la verdad, y á juzgar sobre la palabra de un calumniador.

Tropiezos mil y dificultades sin cuento encontró

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

este superior Tribunal atendidos los vicios y nulidades de que adolecia el proceso, para poder dar sentencia como se le habia mandado en la Real órden de 3 de agosto; pero autorizado por la de 30 del mismo mes para subsanar los que fuesen susceptibles de ello, consideró que sin la comparecencia y declaracion legal de los facciosos Bartolomé Yeguas y Antonio Fernandez, que tan voluntariamente habian declarado contra Estéfani ante el Subdelegado de la Policía de Écija, nada resultaba legalmente probado. La Divina Providencia, que vela siempre por la inocencia, y que no permite que la calumnia triunfe de la verdad, ha hecho que semejantes testigos hayan aumentado sus delitos con el de falsedad, que no será la primera que habran cometido.

Bartolomé Yeguas dijo en Écija haber salido de Madrid el dia 7 de marzo acompañado de Antonio Fernandez para unirse con la partida del Locho que se hallaba en los montes de Toledo, seducido por Estéfani, cuyo Secretario, que ambos digeron llamarse Gonzalez, les socorrió hasta que se unieron con aquel con ocho reales diarios; pero es de advertir que el Antonio Fernandez, soldado que era del regimiento de la Princesa, se hallaba en dicho dia en Cadiz, adonde pasó escoltando una partida de treinta y siete individuos, y fue incorporado por orden del señor Inspector de infantería en el regimiento de la Albuera, 7.° ligero que guarnece aquella plaza, y en el cual permaneció hasta el 3 de mayo que verificó su

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tercera desercion. Asi resulta del informe del Coronel de este regimiento, que le ha dado á consecuencia del despacho requisitorio que se libró á la justicia de Cadiz, y del oficio del señor Inspector, que obran en autos.

Aunque esta prueba acredita de lleno la falsedad de la declaracion de Yeguas, no menos que la de Fernandez, la justifican mas si cabe tres cartas que este último escribió á su madre Cornelia Cipriana Gomez desde Jerez, Écija y Cadiz, cuyas respectivas fechas son 5 de marzo, 8 del mismo y 24 de mayo, á cuya presentacion, y cediendo al impulso de la verdad, las reconoció por suyas, y confesó á la presencia judicial haber sido falso cuanto habia declarado contra Estéfani, y que para no dar á conocer su calidad de desertor manifestó al Subdelegado de Policía de Écija su procedencia de la partida del Locho donde estuvo veinte dias; y creido de poder obtener con mas facilidad el indulto que deseaba, imputó á la seduccion de Estéfani, á quien creia muerto, el haberse unido con aquel faccioso, diciendo con este motivo todas las patrañas y mentiras que creyó necesarias para el logro de su fin. Asi fue que acordes Fernandez y Yeguas ambos se esmeraron en ello. Aquél, sastre de oficio, dijo haber conocido á Estéfani en casa del maestro Utrilla donde supuso trabajaba, y éste en su declaracion dada en el término de prueba ha dicho que jamás habia vestido al señor Estéfani, á quien no conocia, como tampoco al Anto-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

nio Fernandez, y que era del todo falso hubiese éste trabajado en su obrador. Yeguas, de oficio albañil, dijo haber conocido á Estéfani en el principio de este año en la casa de la Direccion de Loterías con motivo de una obra de albañilería que en ella se estaba haciendo; y el Director actual de la renta D. Domingo Ronchi al evacuar el informe que de orden de la Sala se le pidió en el término de prueba, dice que habiendo oido á la Contaduría resultaba de las Reales órdenes que en ella se guardan, y asientos que se toman, que Estéfani habia sido exonerado del cargo de Director en 9 de febrero de 1833, y que no constaba haberse abonado por las oficinas ningun gasto relativo á obras de albañilería desde el mes de setiembre de aquel año.

Grande es la indignacion que hace concebir la malignidad de estos dos falsarios, á quienes la ley les impone la misma pena que se hubiera impuesto al acusado contra quien han declarado (1) si lo hubiesen hecho con verdad; pero no es menos grande la sorpresa que nos ha causado su uniformidad de ideas en imputar á Estéfani su seduccion, y la ocasion en que aparecieron, que era cabalmente cuando el Fiscal de la Comision militar tenia conclusa la causa y estaba próxima á verse, habiendo escitado mas y mas con semejante noticia la aversion del público contra el acusado. El entendimiento hu-

(1) Ley 11. tit. 8.° Part. 7.ª

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mano se pierde á veces en medio de sus cavilaciones, y no es de estrañar que las produzca esta causa cuando su signo característico es tal, que el que la lee y piensa sobre cuanto ha ocurrido en su instruccion, apenas ha salido de una sorpresa queda luego con otro objeto que le admira todavía mas. Ello es que inutilizada la prueba que se creia proporcionaria la comparecencia de los nuevos calumniadores Fernandez y Yeguas, y habiendo por otra parte declarado Velasco no ser suya la firma del oficio que se supone haber pasado á Estéfani delegándole las facultades que dijo tener del Sr. D. Carlos María de Borbon, escrito por Lopez, la causa se halla en el mismo estado que tenia el dia 24 de agosto, en que por acuerdo de nueve señores Ministros se mandaron practicar las diligencias que se han referido; pero quedan subsistentes las nulidades de que adolecia el proceso, que como consisten en la parte sustancial, ó sea de esencia, de aquel, no pueden subsanarse. Tales son: 1.° los defectos de que adolece el auto de oficio, que como su basa principal, debia espresar el delito que se persigue, en cuya virtud debia recibirse la informacion que le justificase: 2.° el no haberse evacuado la cita de D. Miguel Martin Lopez, y haberse tenido constantemente reservada su declaracion ó delacion, lo que produce una escepcion perentoria, fuerte y eficaz respectiva á la precisa y natural defensa: 3.° la falsedad de algunos cargos por apoyarse en hechos que no se hallan probados en autos: 4.° la opresion cau-

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

sada en el acto de la confesion que se tomó estando atormentado el acusado de un acervo dolor, que obligó á que el mismo Fiscal la redactase, sin que aquél le permitiese rectificarla. Otras muchas nulidades contiene el proceso, que se omiten por no ser de las que irritan, anulan y hacen insubsanable el juicio como las que dejamos espresadas.

Esto es lo que arrojan los autos. Al dar cuenta de ellos el Relator á la Sala, lo habrá hecho de los documentos que acreditan las demostraciones de distincion y aprecio que mereció D. Francisco Gonzalez Estéfani, en razon de sus servicios, del Sr. D. Fernando VII (Q. E. G. E.) y de su Augusta Esposa la Reina Gobernadora. La avanzada edad en que se halla aleja la idea de que pudiera abrigar en su corazon las que la calumnia le ha imputado. Un ingrato lleno de ambicion ha sido el osado que ha querido abreviar sus dias, y llenar á su familia de llanto y de dolor. Su declaracion acredita el abuso que hizo de la ancianidad. Estéfani reclama justicia, y la observancia de las leyes. Con ella espera triunfar de la calumnia, y que terminarán las penas que por espacio de ocho meses atormentan sin cesar los corazones de su tierna Esposa y de sus seis inocentes hijos. Sus lágrimas no son perdidas; y ellos creen que el Dios de las venganzas las recoge en el tesoro de su cólera, para que algun dia esperimente sus efectos el causador de tantos males.

Esta causa, célebre desde su principio, lo es no

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tanto por el delito que se imputa al acusado, como por los que durante su singular y estraordinaria instruccion se han descubierto. En ella se hallan probadas la calumnia y la falsedad; y si una y otra quedaban impunes, ellas se multiplicarian, y nadie, y especialmente en época de partidos, podria considerarse seguro del puñal con que continuamente van armadas. La sociedad se interesa en su castigo; y si hasta aquí ha escitado esta causa los ánimos de algunos que en los delitos políticos no creen necesarias las formas, ellas son en todos tiempos los garantes de la inocencia, é indispensables para la administracion de justicia. Toda la espera Estéfani de los Ministros que van á juzgarle, y en cuanto sea necesario implora igualmente su piedad y clemencia.

Francisco Gonzalez Estéfani.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Centro de Estudios de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2009 Real Academia de Jurisprude